

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

#### JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SG-JIN-40/2021

**ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO** 

CONSEJO RESPONSABLE: 20 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, ocho de julio de dos mil veintiuno.

1. El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha, resuelve que es **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo (recuento) solicitado dentro del Juicio de Inconformidad SG-JIN-40/2021.

#### ANTECEDENTES

- 2. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:
- 3. **Jornada electoral.** El pasado seis de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputados federales por el principio de

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

<sup>2</sup> Todas las fechas referidas corresponden a dos mil dieciocho, salvo indicación en contrario.

mayoría correspondiente al 20 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco (Consejo responsable).

4. **Cómputo distrital³.** El nueve de junio siguiente, el Consejo responsable realizó el cómputo distrital de la elección señalada mismo que finalizó diez siguiente y cuyos resultados fueron los siguientes.

# Resultado total de la votación en el distrito de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
PARTIDO	VOTACIÓN		
POLÍTICO	NÚMERO	Letra	
	14,749	Catorce mil setecientos cuarenta y nueve	
<b>PR</b>	26,222	Veintiséis mil doscientos veintidós	
PRD	977	Novecientos setenta y siete	
VERDE	3,066	Tres mil sesenta y seis	
PT	3,365	Tres mil trecientos sesenta y cinco	
MOVIMIENTO	36,391	Treinta y seis mil trecientos noventa y uno	
morena	32,537	Treinta y dos mil quinientos treinta y siete	
PES	3,700	Tres mil setecientos	
RSP	1,281	Mil doscientos ochenta y uno	
FUERZA ME-9-\$1CO	2,850	Dos mil ochocientos cincuenta	
(R)	208	Doscientos ocho	

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En dicha sesión se llevó a cabo acabo el nuevo escrutinio y cómputo de 301 casillas.



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO		VOTACIÓN
POLÍTICO	NÚMERO	Letra
	109	Ciento nueve
PRD PRD	12	Doce
(R)	7	Siete
VERDE morena	49	Cuarenta y nueve
VERDE PT	8	Ocho
werde morena	29	Veintinueve
morena	107	Ciento siete
Candidatos no registrados	127	Ciento veintisiete
Votos nulos	3,311	Tres mil trescientos once
Votación total	129,105	Ciento veintinueve mil ciento cinco

Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS Y CANDIDATURAS		
PARTIDO	VOTACIÓN	
POLÍTICO	NÚMERO	LETRA
	14,878	Catorce mil ochocientos setenta y ocho

### PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS Y CANDIDATURAS

PARTIDO	VOTACIÓN		
POLÍTICO	NÚMERO	LETRA	
(R)	26,351	Veintiséis mil trescientos cincuenta y uno	
PRD	1,055	Mil cincuenta y cinco	
VERDE	3,100	Tres mil cien	
PT	3,438	Tres mil cuatrocientos treinta y ocho	
MOVIMIENTO CIUDADANO	36,391	Treinta y seis mil trescientos noventa y uno	
morena	32,623	Treinta y dos mil seiscientos veintitrés	
PES	3,700	Tres mil setecientos	
REP	1,281	Mil doscientos ochenta y uno	
FUIRZA MEĢĢICO	2,850	Dos mil ochocientos cincuenta	
Candidatos no registrados	127	Ciento veintisiete	
Votos nulos	3,311	Tres mil trescientos once	
Votación total	129,105	Ciento veintinueve mil ciento cinco	

Votación final obtenida por las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS



PARTIDO	VOTACIÓN	
POLÍTICO	NÚMERO	LETRA
(R) (R)	42,284	Cuarenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro
VERDE PT morena	39,161	Treinta y nueve mil ciento sesenta y uno
MOVIMIENTO CIUDADANO	36,391	Treinta y seis mil trescientos noventa y uno
PES	3,700	Tres mil setecientos
	1,281	Mil doscientos ochenta y uno
FUERZA ME 951CO	2,850	Dos mil ochocientos cincuenta
Candidatos no registrados	127	Ciento veintisiete
Votos nulos	3,311	Tres mil trescientos once

- 5. Finalizado dicho cómputo, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de María del Refugio Camarena Jauregui y Ma. Obdulia Mares Narro postuladas por la Coalición "Va por México" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.
- 6. **Interposición del juicio de inconformidad.** Inconforme con los actos anteriores, el catorce de junio, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.
- 7. **Tercero Interesado.** En el presente juicio de inconformidad compareció como tercero interesado Antonio Bernabé Manzano Uribe representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral Federal 20 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco. Calidad y oportunidad que se tiene por acreditada conforme a

la constancia del 20 Consejo Distrital del INE remitida en respuesta al requerimiento de veintitrés de junio y como consta en la razón de retiro levantada por el Secretario del Consejo responsable que obran en el expediente.

- 8. **Turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de diecisiete de junio, se ordenó integrar el expediente **SG-JIN-40/2021** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para formular el proyecto de sentencia correspondiente.
- 9. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente y reservó acordar por separado sobre el incidente de nuevo escrutinio y cómputo planteado por la parte actora en su demanda.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

10. **PRIMERO.** Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente incidente, tramitado dentro de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el 20 distrito electoral federal en el Estado de Jalisco; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción<sup>4</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso a), 6, párrafo 3, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b), y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación materia electoral. visible https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf; Acuerdo 8/2020 de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios impugnación, https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones



**SEGUNDO.** Estudio de la cuestión incidental. Esta sentencia interlocutoria se ocupará exclusivamente de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad o parte de las casillas instaladas en el 20 distrito electoral federal del estado de Jalisco, que corresponde a la elección aquí impugnada.

- En efecto, del análisis del escrito de demanda se advierte que el partido actor solicita el recuento de votos parcial o total ante esta Sala Regional Guadalajara.
- 13. Dicha solicitud es improcedente para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo.
- 14. El artículo 21 Bis de la Ley de Medios establece los supuestos de procedencia del incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales que conozcan las Salas Regionales del Tribunal Electoral, el cual solamente procederá cuando el peticionario acredite haber solicitado el escrutinio y cómputo, y sin causa justificada le haya sido negado por la autoridad responsable.
- 15. De igual forma, estipula que en aquellos casos en los que la responsable haya realizado el recuento distrital bajo el procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup>, no será procedente la solicitud de recuento en sede jurisdiccional.
- 16. En ese orden de ideas, la ley electoral sustantiva, en los párrafos 2 y 3, del artículo 311, prevé los supuestos para la procedencia del recuento de la totalidad de casillas del distrito electoral respectivo.

plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ley Electoral.

- 17. Del artículo citado, se desprende que la procedencia de recuento total de votos en un distrito se deberá realizar cuando se reúnan los requisitos siguientes:
  - 1) Que exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, para lo cual se considera indicio suficiente la presentación ante el consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de todo el distrito;
  - 2) Que, al inicio de la sesión, exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos; o bien
  - 3) Que al término del cómputo se advierta que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor al uno por ciento.
- 18. En lo que hace al nuevo escrutinio y cómputo de votación recibida en casillas del distrito electoral de la elección que nos ocupa (recuento parcial) las hipótesis de procedencia previstas en la normativa aplicable se desprenden de lo siguiente:
- 19. La Ley Electoral en su artículo 311, párrafos 1 y 9, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento de cómputo distrital de la votación recibida para la elección de diputados federales, es decir, los supuestos de procedencia, así como el procedimiento que deberá seguir la autoridad administrativa electoral.
- 20. Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.



Por su parte, el inciso d), del artículo de referencia, establece los supuestos en que el Consejo Distrital atinente deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, cuando:

- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
- 22. Lo anterior se robustece con lo que señala el punto VIII.2 del documento denominado "Lineamientos para la sesión especial de cómputos distritales del proceso electoral federal 2020-2021"<sup>6</sup>; que señala lo siguiente:

#### VIII.2 Causales de recuento

Los consejos distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede del propio Consejo cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 311, numeral 1, incisos b) y d) de la LGIPE.

- Cuando los paquetes presenten muestras de alteración.
- Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre copia alguna en poder de la Presidencia del Consejo.
- Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas<sup>7</sup>, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

<sup>6</sup> Consultable en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116138/CGor202012-15-ap-20-a1.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Diferencia en las igualdades PV=RV; BS+PV=BE; BS+RV=BE; "Personas que votaron más los Representantes de partido que votaron" contra el "Resultados de la votación asentados en el acta"; "Personas que votaron más los Representantes de partido que votaron" contra la "Suma de votos (Sistema)"; "Boletas sacadas de la urna" contra el "Resultados de la votación asentados en el acta"; "Boletas sacadas de la urna" contra la "Suma de votos (Sistema)"; "Personas que votaron más los Representantes de partido que votaron" contra las "Boletas sacadas de la urna"; "Suma de votos (Sistema)" contra el "Resultados de la votación asentados en el acta".

- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas (no entre los votos por partidos políticos) ubicadas en el primero y segundo lugares en votación.
- Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido.
- Caso concreto. En primer lugar, del escrito de demanda se advierte que el partido actor refiere que el ocho de junio en sesión de pleno solicitó al Consejero Presidente del 20 Consejo Distrital del INE la reapertura de la totalidad de paquetes electorales por encontrarse en el supuesto del artículo 311 de la Ley Electoral fracción 1, sesión d, párrafo II. Dicha solicitud señala fue reiterada en la sesión de diez de junio, sin que como precisa al momento el Consejero Presidente haya emitido una contestación del oficio por escrito debidamente fundada y motivada por parte de la autoridad responsable.
- Aunque no obra en el expediente la petición por escrito formulada por el partido actor como refiere en su escrito de demanda; en el informe circunstanciado la autoridad responsable refiere que las peticiones de ocho y diez de junio fueron contestados de manera verbal como consta en la sesión de trabajo de ocho de junio referida en el acta circunstanciada AC39/INE/JAL/CS20/08-06-21<sup>8</sup> y en la sesión de nueve y diez de junio, precisada en el acta 17/ESP/09-06-21<sup>9</sup>.
- 25. Si bien, en el acta circunstanciada de ocho de junio no se advierte una respuesta directa a la consulta formulada; también lo es que conforme a los artículos 309, 310 y 311 de la Ley Electoral es hasta el miércoles siguiente al día de la jornada electoral (nueve de junio) cuando se realiza la sesión de cómputo distrital y por lo tanto el momento en el cual ya sea al inicio o al final se emite formalmente la petición de recuento total o parcial y por lo tanto la respuesta.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>Denominada: "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN EL 20 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON MOTIVO DE LA REUNIÓN DE TRABAJO PREVIA A LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTOS DISTRITALES DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021"; que remitió la responsable de manera electrónica en Disco Compacto a foja 35 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Que se localiza a foja 97 del expediente SG-JIN-39/2021; el cual se invoca como hecho notorio al obrar en las constancias de esta Sala Regional.



De tal suerte que los partidos MORENA y del Trabajo formularon similares peticiones en el proyecto de acta de la sesión de nueve de junio, al tenor siguiente:

"Lic. Alvaro Casillas Álvarez, Representante Propietario del Partido Morena: Gracias, buen día a todas y todos, si en el segundo punto del orden del día, nuestro partido quiere apegarse a la petición del artículo 311, en su inciso d) fracción segunda para el recuento total de las casillas ya que a su letra menciona que la diferencia entre el primero y segundo lugar son menor a los votos nulos en la elección del seis de junio, ahorita de manera verbal y le haremos llegar también la petición ahorita pro escrito, en el transcurso del día, es cuanto señor presidente.

Consejero Presidente: Gracias, Lic. Álvaro Casillas Álvarez, Representante del Partido Morena, el punto que estamos desahogando Lic. Álvaro es en relación (sic) establecido en el artículo 311, párrafo 1, que nos indica la LEGIPE, que cuando exista indicios de que la diferencia del candidato del presunto ganador de la elección en el Distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas en relación a la petición que formula no tiene aplicación a esta disposición legal, pero tomaré en cuenta su solicitud y quedara asentada en actas, le concedemos el uso de la voz al Mtro. Ismael Sánchez González, Representante del Partido del Trabajo, adelante.-

Mtro Ismael Sánchez Gonzáles, Representante Propietario del Partido del Trabajo: entonces tenemos un conteo de 302 casillas, más otras 15 que llegaron sin acta fuera del paquete, si al abrir las 302 casillas y se dan cuenta el porcentaje de votos nulos es el 1% menos, nos acogemos a este artículo para que sean abiertas la totalidad de los paquetes de las casillas y ver con exactitud los votos emitidos, es cuanto presidente".

Consejero Presidente: Gracias Mtro. Ismael Sánchez, representante propietario del Partido del Trabajo, agradezco la forma de manejar la petición, esperaríamos también que terminaremos (sic) el recuento de los 302 paquetes que vamos a llevar a cabo para poder establecer la respuesta correcta que debemos de darle, de momento refrendaría únicamente lo manifestado del representante del Partido de Morena al Lic. Alvaro Casillas, que no estamos en el supuesto que encuadra el artículo 311, en su fracción segunda de la LGIPE. Bien, si no hay más intervenciones le solicito continuar con la sesión, perdón nuevamente en segunda ronda y en primer lugar nuevamente Mtro. Ismael Sánchez González.

Representante Propietario del Partido del Trabajo: Gracias, Nuestras personas que estuvieron dentro de las casillas, nos informaron sobre los paquetes que no contienen boletas, para que se tomen en cuenta en su momento si algún paquete no estaba en buen estado.

Consejero Presidente: Nuestro personal verificó que los paquetes fueron recibidos en la forma correcta, no voy a poner en tela de juicio lo que usted nos está diciendo y si en su momento encontramos un paquete que se encuentra en una circunstancia de la mencionada procederíamos a aplicar el protocolo que aprobó este Consejo Distrital para poder llevar a cabo el intercambio de la documentación con el órgano electoral local, que es el que debe de tener nuestra documentación, si no hay más intervenciones solicito a la Secretaría, continuar con la sesión."

- 27. De lo anterior se advierte que el partido político actor solicitó acogerse al artículo 311, en su inciso d), fracción segunda de la Ley Electoral para el recuento total de las casillas; lo anterior, si del conteo de las 302 casillas, más otras 15 que llegaron sin acta fuera del paquete, al abrirse dieran un porcentaje de votos nulos del 1% menos.
- Pero el Consejero Presidente refirió que esperarían el recuento de los paquetes para establecer la respuesta correcta pero que reiteraba que en ese momento no estaban en el supuesto que encuadra el artículo 311, en su fracción segunda de la Ley Electoral<sup>10</sup>. Es decir que no había una diferencia del menos 1% antes del recuento parcial realizado. Situación que siguió permeando incluso al término del recuento como se advierte del Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Federales de Mayoría Relativa<sup>11</sup>.
- 29. Por su parte, en la demanda de su juicio de inconformidad, el partido político **de forma genérica** expresó, lo siguiente:

"PRIMER AGRAVIO. Plazo e Incumplimiento para la Contestación de la solicitud en base al Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, base del acto reclamado. Así como el artículo 311 fracción 1 sección D, párrafo II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales."

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>Artículo 311.2 de la Ley Electoral, que dice: "cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito".

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> La cual se toma como hecho notorio al obra en la foja 2 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SG-JIN-39/2021.



Esto es la parte incidentista considera que no se emitió una respuesta formal a su petición, pero del acta de la sesión de cómputo distrital se advierte que contrario a lo referido por el actor sí existe una respuesta a su petición e incluso que se realizó un recuento parcial de la votación de 301 paquetes. La cual no es controvertida al momento de presentar su demanda.

- 31. En ese sentido, conforme a la Ley de Medios, debió cuestionar la negativa de la autoridad responsable, pues al haber solicitado previamente un recuento, quedaba sujeta la litis, en este aspecto, a lo peticionado y a la negativa o improcedencia recaída a lo anterior, sin que esta Sala pueda constituirse como una nueva instancia desconociendo lo hecho previamente, ya que debe demostrar lo injustificado de la negativa.
- Luego, si la parte actora ya había recibido una respuesta por parte del Consejero Presidente en la que se le informaba que antes del recuento no estaban en ese supuesto y después del recuento en todo caso tampoco estuvo en dicho supuesto es que no existe algún disenso en contra de este tendiente a confrontar las razones dadas por el consejo distrital, por lo que resulta improcedente su petición de recuento total. Por ende, ante lo inoperante de sus razones para solicitarla, al dejar de confrontar la respuesta otorgada.<sup>12</sup>
- 33. Además, no pasa inadvertido que la solicitud del actor también resulta improcedente, debido a que, como se aprecia de la referida acta circunstanciada de sesión de cómputo distrital, así como de las actas circunstanciadas del recuento parcial de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el distrito electoral 20 en el Estado de Jalisco, las cuales, al ser documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de 301 casillas.

Época: Décima. Registro: 159947. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Página: 731. "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".

- Al respecto, el artículo 311, en sus numerales 8 y 9, de la LGIPE, establece que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral y en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.
- En ese sentido, no procede el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.
- 36. En consecuencia, si el promovente no acreditó la configuración de los supuestos exigidos por la normatividad aplicable y, además, éste ya se realizó sobre 301 casillas, es **improcedente** su petición de recuento total.
- 37. Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Es improcedente el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el Partido Encuentro Solidario dentro del Juicio de Inconformidad SG-JIN-40/202021.

# NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, y da fe que la presente resolución incidental se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.